

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 24.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1884 D. Buenaventura Cruz Corti acudió al Juzgado de instrucción con una denuncia contra el Ayuntamiento suspenso de Llagostera, en la que exponía que suspendido por acuerdo del Gobernador civil de dicho Ayuntamiento, se habían hecho públicas sus gestiones, y la inversión que había dado á los fondos recaudados, los cuales debieron aplicarse á las atenciones que á los Ayuntamientos impone la ley Municipal vigente: que algunos de esos fondos lo habían sido á atenciones meramente particulares, con lo que se había ejecutado un hecho que revestía los caracteres de delito de malversación de caudales públicos, previsto por el cap. 10, tít. 7.º, libro segundo del Código penal: que el artículo 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente impone la obligación de denunciar la perpetración de los delitos á todo el que tenga conocimiento de que en realidad se hayan cometido, por lo cual, cumpliendo con este deber, denunciaba al Juzgado la perpetración del que dejaba indicado: que por denuncia del mismo y de varios otros vecinos de la villa de Llagostera se siguió causa criminal contra D. Francisco Borrell, Alcalde suspenso de la propia villa, por usurpación de atribuciones, y aun cuando, como era natural, los gastos que el proceso pudo ocasionarle, por tratarse de un asunto particular que en nada afectaba á la población, particularmente debieron satisfacerse, el Ayuntamiento acordó, sin embargo, en sesión de 25 de Junio de 1883, sostener á todo trance la causa de que se ha hecho mérito, bajo el supuesto de que afectaba á la honra y al interés de toda la

Corporación, y satisfacer con los fondos públicos, ó sea con el capítulo de Imprevistos del presupuesto, los gastos que ocurrieran en cuanto dicho capítulo alcanzara, aplicándose, en lo que éste no bastase, los fondos que resultasen sobrantes del cap. 6.º, art. 4.º de dicho presupuesto: que en sesión del día 10 de Septiembre del mismo año, el Ayuntamiento acordó satisfacer por gastos de la propia causa al Procurador D. Salvador Calsapuz 500 pesetas á cuenta de las 836 que importaba su cuenta, y después abonar otras 20 pesetas cincuenta céntimos por gastos posteriores; y terminaba suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, y tratándose de un delito que debe ser perseguido de oficio, se sirviera el Juzgado acordar la instrucción del oportuno sumario, teniendo en cuenta que el delito de que se trataba llevaba consigo la suspensión para cargos públicos, conforme á las prescripciones del Código penal y al art. 192 de la ley Municipal:

Que instruida la oportuna causa criminal, el Juez, por auto de 29 de Abril de 1884, declaró procesado á Francisco Borrell y otros Concejales del Ayuntamiento de Llagostera, y en conformidad á lo que dispone la ley Municipal, declaró asimismo en suspenso á los procesados en el ejercicio del cargo de Alcalde y Concejales que desempeñaban, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos oportunos, acordando además la libertad provisional de los procesados, sin fianza ni obligación de presentarse periódicamente:

Que terminado el sumario, el Juez elevó las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, y abierto el juicio oral, antes de que éste tuviera lugar, los procesados formularon un artículo de incompetencia de jurisdicción, y sin que éste llegara á fallarse, el Procurador de los procesados acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, habiendo sido condenados los cuentadantes en rebeldía por error de hecho, que no puede convalidar el derecho, una vez aprobado dicho error y repuesto el expediente á su estado anterior, ó sea al de contestación á los pliegos de reparos, quedaba nulo el fallo emitido, y por lo tanto, pendientes aun de resolución las cuentas de referencia;

en que se halla prevenido en varias y repetidas disposiciones, y en particular en las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852, 23 de Marzo de 1853, 9 de Junio de 1854, 11 de Julio de 1855, 14 de Marzo de 1862, 30 de Enero de 1864, 15 de Junio de 1878 y 29 de Marzo de 1881, que es privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos, y hasta que se practique el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, y resuelva en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusación por faltar el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificación del hecho á que ha de referirse; en que mientras no se probase que los recurrentes habían sido declarados malversadores de fondos por la Administración, no procedía se les persiguiese criminalmente, siendo por tanto el caso de que se trataba de los comprendidos en la segunda de las excepciones del párrafo primero del citado art. 54, por haber una cuestión previa que resolver, ó sea el examen y censura de las cuentas municipales, para poder apreciar si existía ó no el delito que se trataba de perseguir:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que era de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas: que, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que en dicha disposición se determinan: que si bien por el artículo 165 de la ley Municipal vigente corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y este examen, por constituir en la generalidad de los casos una cuestión previa administrativa, debe proceder al conocimiento de los Tribunales ordinarios en los hechos que puedan constituir malversación de fondos municipales, esto no obstante, ni les priva, ni puede privárseles de la

competencia para conocer en su caso de los delitos previstos y castigados por el Código: que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código: que no cabía admitirse como doctrina que para que la jurisdicción ordinaria pueda conocer de un hecho con los caracteres de delito de malversación de fondos municipales sea necesario que la Administración, declarándole tal delito, remita el correspondiente tanto de culpa, no sólo porque la Administración carece en absoluto de competencia para hacer la declaración de delitos, sino porque equivaldría su declaración á prejuzgar la resolución de los Tribunales: que en todo caso, declarado como lo fué por la Audiencia que había una cuestión previa administrativa que resolver, dando un plazo á los procesados para que justificasen haber formalizado su reclamación, sin que acreditaran haberlo efectuado, y recaído también resolución aprobando los reparos puestos á las cuentas, mandando hacer efectivas las cantidades que debían reintegrarse por haberse malversado, era indudable que con ello había resuelto la Administración la cuestión previa: que habiendo hecho uso el Procurador de los procesados de la declinatoria de jurisdicción ante aquel Tribunal, no era admisible, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, que promoviera, como lo había hecho, la inhibitoria ante el Gobernador porque el uso de estos recursos excluye al del otro:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediese de esta suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Buenaventura Cruz Carti de haber malversado el Ayuntamiento de Llagostera los fondos municipales destinándolos á objetos distintos de aquellos para que estaban destinados:

2.º Que si bien recayó resolución administrativa, aprobando los reparos puestos á los cuentas municipales de Llagostera, correspondientes al año á que la denuncia se refiere, esa resolución se dejó sin efecto, reponiéndose el expediente al estado que tenía antes de dictarse, y por lo tanto no puede decirse que se hayan aprobado ó desaprobado dichas cuentas:

3.º Que tratándose de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de ingresos y gastos, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, la presente contienda comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

5.º Que debiendo los Gobernadores requerir de inhibición á los Tribunales de justicia cuando tengan conocimiento de que éstos se hallan entendiendo de un asunto que corresponde á la Administración, no puede decirse que la noticia que á la Autoridad gubernativa dan los interesados del pleito ó causa que ante los Tribunales de justicia pende, sea el recurso de inhibitoria á que las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal se refieren, y por lo tanto que en nada se oponen los requerimientos que la Administración haga con los recursos de declinatoria y de inhibitoria que los interesados propongan ante los Tribunales, puesto que son medios legales que no se excluyen los unos á los otros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Bilbao á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que á esa Dirección general ha dirigido la Delegación de Hacienda de Tarragona sobre si en la constitución de las Juntas administrativas para entender en las reclama-

ciones que puedan dar lugar á imposición de penalidad ha de atemperarse á lo que preceptuaba el párrafo tercero del artículo 162 de la instrucción de 1881, ó por analogía á lo preceptuado en el caso 4.º del artículo 183 del vigente reglamento de Consumos:

Considerando que el reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885 no podía prevenir la forma en que habían de constituirse las Juntas administrativas en poblaciones capitales de provincia, cuyo cupo se hiciese efectivo por medio de encabezamiento, porque la ley de igual fecha no autorizaba ese medio, tratándose de las expresadas localidades y pueblos de más de 20.000 habitantes en su casco y radio:

Considerando que modificada dicha ley por Real decreto de 14 de Enero de 1886, por virtud de su art. 1.º se restituyó á este Ministerio la facultad que con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 tenía para adoptar como medio de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo el encabezamiento con los Municipios, volvieron las capitales de provincia á hallarse en iguales condiciones en que estaban por consecuencia de las expresadas leyes, en las que se inspira el Real decreto de 14 de Enero antes citado:

Considerando que si por este Real decreto vino á restablecerse respecto de los encabezamientos la ley de 31 de Diciembre de 1881, al no haberse dictado ulteriores disposiciones que regulen el procedimiento á que dieren lugar las infracciones penales, lógicamente se debe entender que se restablecieron igualmente las disposiciones de la instrucción de igual fecha, dictada para la ejecución de dicha ley en cuanto tuviere relación con el expresado medio de hacer efectivo el cupo del impuesto, mientras no se reforme el reglamento vigente, no sólo porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, sino porque debe seguir lo accesorio las vicisitudes y condiciones de lo principal, y restablecido el encabezamiento, la lógica aconseja que deben entenderse restablecidos los preceptos concernientes al mismo:

Y considerando, por último, que de otra suerte tendría que hacerse aplicación al presente caso del párrafo cuarto, art. 183 del reglamento vigente, resultando asimiladas las capitales de provincias á las demás poblaciones, siendo así que, tanto por la instrucción de 1881 como por el referido reglamento, se hizo distinción al determinar la forma de constituirse las Juntas administrativas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que en las capitales de provincias encabezadas, interin no se reforme el reglamento de Consumos vigente, se constituya la Junta administrativa á que se refiere el art. 183 del mismo en la forma que preceptúa para iguales circunstancias el párrafo tercero del 162 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881; esto es, «del Administrador de Propiedades é Impuestos como Presidente con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación,

del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración», cuyo acuerdo deberá circularse á las oficinas provinciales de Hacienda, á fin de evitar dudas, y que en iguales circunstancias se haga aplicación de distintos preceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Ramiro Aguado y Amor, Oficial Mayor y Secretario accidental de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Septiembre actual, son los siguientes:

	Pesetas	Cénts.
Ración de pan.....	0	26
Idem de cebada.....	0	88
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	09
Kilogramo de carbón.....	0	18
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Septiembre de 1887.—Ramiro Aguado.—V.º B.º—Peláez Vera.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 25 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dicha cuotas sin recargo, se han presentado su esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de

segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 24 de Septiembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 24 de Septiembre 1887.—J. Antonio López.

Por Real orden de 17 de Agosto último, ha sido nombrado Oficial de quinta clase Inspector de la contribución industrial y de comercio, con destino á esta provincia, D. Vicente García Valdés, el cual ha sido asignado al distrito de Buenavista de esta Corte para que preste los servicios de su clase.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido por el art. 24 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial de 31 de Diciembre de 1882, y para el debido conocimiento de los contribuyentes industriales de esta provincia.

Madrid 24 de Septiembre de 1887.—El Administrador, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Tenencia de Alcaldía del Distrito del Congreso.

Se saca á pública subasta la construcción de un trozo de alcantarilla proyectada por la calle de la Greda desde la calle del Turco hasta el paseo del Prado, de una extensión aproximada de *cuarenta metros veinte centímetros*, al precio de *cincuenta y nueve pesetas metro lineal*, bajo las prescripciones que se marcan en los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que obran en el expediente y se halla de manifiesto en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, Costanilla de los Desamparados, 15, bajo, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, pudiendo examinarle y enterarse los que quieran intervenir en la misma hasta la víspera del día señalado al de la subasta.

Esta tendrá lugar en el expresado local en el preciso término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, y á la hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Teniente de Alcalde del distrito por delegación del Excmo. Ayuntamiento; constituyendo *ciento diez y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos* por depósito provisional, ó sea el 5 por 100 de las *dos mil trescientas setenta y una pesetas ochenta céntimos* importe total de la obra, y á un 10 por 100, ó sean *doscientas treinta y siete pesetas diez y ocho céntimos* la fianza definitiva; debiendo durar el contrato dos meses, á contar desde el día en que quede adjudicada en definitiva la subasta, y sujetarse además los que intenten tomar parte en el remate al siguiente modelo de proposición:

Modelo de proposición.

D..... que vive en....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de un trozo de alcantarilla proyectada por la calle de la Greda desde la calle del Turco hasta el paseo del Prado, de cuarenta metros veinte centímetros próximamente de extensión, y anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos números..... respectivamente; conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á éstas, la construcción del indicado trozo de alcantarilla con la rebaja de... (tanto por ciento) sobre el precio de cincuenta y nueve pesetas por metro lineal (cantidades en letra).

Madrid 26 de Septiembre de 1887.

(Firma del proponente.)

A la proposición, extendida en papel del sello 11.º, se acompañará la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería municipal ó Caja general de Depósitos la cantidad de ciento diez y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos, 5 por 100 aproximado del importe total del remate, y faltando cualquiera de estos requisitos, será desechado el pliego.

Madrid 26 de Septiembre de 1887.—
El Teniente de Alcalde, Venancio Vázquez.

Chozas de la Sierra.

Previa autorización superior, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado vender en pública subasta las leñas del octavo tranzón de la dehesa Boyal, denominado Mata del Molino, por el tipo de 1.000 pesetas; y para su remate ha señalado el día 30 de Octubre próximo, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 21 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Chozas de la Sierra

Previa autorización superior, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de la dehesa Boyal, excepto los tranzones que se hayan de talar, desde 1.º de Noviembre á 30 de Septiembre de 1888, para 230 reses vacunas y 30 caballares, por el tipo de 1.125 pesetas, y para su remate ha señalado el día 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 21 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Fresnedillas.

Con la competente autorización se subastan los pastos de invierno del monte Pinar de esta villa, para 150 reses lanaras y tipo de 150 pesetas, cuyo aprovechamiento empieza á contarse desde 1.º de Noviembre del corriente año á 31 de Marzo de 1888; para cuyo remate está señalado el día 30 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas Septiembre 23 de 1887.—
El Alcalde, Pedro Fernández.

Montejo

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, enajena en pública subasta 600 estéreos de leña de roble bajo en el tercer tranzón del Roche de la Umbría en el monte la Dehesilla de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 1 500 pesetas y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta, la cual se verificará á los 30 días de anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial del mismo, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—
El Alcalde, P. O., Martín Fernández.

Patones.

Con la competente autorización y bajo el tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta los pastos de la dehesa Boyal de este pueblo, para 500 cabezas de ganado lanar, 12 vacuno y 30 caballar y mular.

Para cuya subasta se ha señalado el día 30 de Octubre y hora de las doce del día, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de llamar licitadores.

Patones 21 de Septiembre de 1887.—
El Alcalde, Gregorio García.

Rascafría.

El Ayuntamiento que presido, debidamente autorizado, enajena en pública subasta las leñas de roble bajo de los sitios titulados Grangeras y Mondadillo Grandes y 50 árboles de pino en el tranzón las Cuevas pertenecientes á esta villa; estando señalado para sus remates el día 29 de Octubre próximo, desde las once de su mañana en adelante en la casa de Escuela, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el caso de que no se presenten licitadores en esta primera subasta, tendrá efecto la segunda el día 8 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en dicha casa de Escuela, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera subasta.

Rascafría 22 de Septiembre de 1887.—
El Alcalde, Antonio Béjar.

Rascafría.

El Ayuntamiento que presido, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos de los montes titulados Robledo de Arriba y Robledo de Abajo, dehesa Boyal y Soto de Arriba, pertenecientes á esta villa; estando señalado para las subastas el día 31 de Octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante en la Escuela, bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rascafría á 23 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Béjar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente hago saber que por auto dictado en 20 del actual, ha sido declarado en estado de quiebra D. Antonio Puente y Puente, vecino y del comercio de esta capital, con domicilio en la calle de Panaderos, números 12 y 14, piso bajo, y establecimiento de vinos en la de Jacometrezo, núm. 25, cuyo auto contiene la parte dispositiva que dice así:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el Escribano dijo: se declara en estado de quiebra á D. Antonio Puente, vecino y del comercio de esta Corte, cuya declaración se retrotrae al día 17 de Agosto último. Se nombra comisario de la misma á D. Ricardo Seguer, comerciante, que acreditará esta cualidad, exhibiendo la patente; haciéndole saber inmediatamente el nombramiento por medio de comunicación para que proceda á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, para cuyo cargo se nombra asimismo á D. Antonio Nieto, vecino de esta Corte, con las dietas de 3 pesetas diarias, quien aceptará y jurará el cargo, presentándose por el comisario á los tres días un estado de los acreedores: se decreta el arresto del quebrado D. Antonio Puente; y para ello expídase mandamiento al alguacil de turno, el que lo llevará á efecto si en el acto de requerirlo por el actuario no prestase fianza ó sea la personal en cantidad de 1.000 pesetas, en cuyo caso sufriría el arresto en su domicilio hasta nueva determinación; publíquese la quiebra por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre; conforme dispone el art. 1.337 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, Diario de Avisos y en la Gaceta de Madrid. Dirijase comunicación al Administrador de Correos, previéndole que la correspondencia que se reciba á nombre del quebrado D. Antonio Puente la ponga á disposición de este Juzgado, quien será citado una sola vez para que concorra á la apertura de aquella en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe. Se decreta la acumulación á este juicio universal de quiebra de todos los autos ejecutivos que penden contra el quebrado D. Antonio Puente y no sean de los comprendidos en el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga lugar la remisión de ellos, dirijanse comunicaciones á los Juzgados de primera instancia de esta Corte, con testimonio en relación de lo necesario é inserción de este particular, emplazándose á las partes para que comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de la ley, y expídase mandamiento á los actuarios de este Juzgado, para que den cuenta de los que penden por sus Escribanías para acordar lo que corresponda, y practicado lo acordado, dése cuenta. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Juan Gómez Marrodán.»

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 21 de Septiembre de 1887.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Juan Gómez Marrodán.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, dictada en la pieza separada de embargo procedente de la causa seguida contra Juan Calo Castañeira, por hurto,

se cita á Concepción Espejo Martínez y á Jacinto Fernández Díaz, que han vivido en la calle de Rodas, núm. 4, y en la del Peñón, 12, principal, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la referida pieza de embargo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Septiembre de 1887.—
V.º B.º—El Sr. Juez, Gabriel Serrano.—El Secretario, Santos García López.

NORTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito en la causa que instruye por falsedad de un pagaré, ha acordado se cite á D. Francisco Sánchez Ramírez, que habitaba en la calle de Castelló, núm. 8, piso 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, para la práctica de una diligencia, compareciendo al efecto en el dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término del quinto día; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, con las demás prevenciones que se insertan al margen.

Madrid 20 de Septiembre de 1887.—
V.º B.º—El Juez, Gabriel Serrano.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur el día 17 del actual, en los autos de tercería de mejor derecho interpuesto por D. José María Terraza y Ochalvi contra Doña Jacoba Josefa Pérez y D. César Saavedra, se llama al D. José María Terraza, para que en el término de 10 días comparezca á satisfacer las costas en que ha sido condenado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado y firmado en Madrid á 20 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—Esquer.—El Escribano actuario Licenciado, Pedro Martínez Grande.—Es copia.—Martínez.

OESTE

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada en las diligencias incoadas por D. Pedro Ruiz Tagle y otro con D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, para exigir de éste los intereses de un censo redimible de 1.091.080 reales 16 maravedises, garantido con hipoteca de los bienes y rentas de las Administraciones de Santo Tomé y de Postas, pertenecientes á la casa de Altamira, cuya mayor parte de ellos posee en la actualidad el D. Enrique Gutiérrez, se cita por el presente á los herederos y sucesores de la casa y estados de D. Vicente Pío Osorio de Moscoso, Conde de Altamira, para la extensión y expedición de una segunda copia de la escritura de reconocimiento de dicho censo, otorgada en 1.º de Julio de 1843 ante el Notario que fué de esta Corte D. Claudio Sanz y Barea, entre D. Ramón de Guardamino y D. Salvador de Calvet, apoderado general de dicha casa y estados.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—
V.º B.º—El actuario, ante mí, Licenciado, Diego Lozano. 182

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en autos que sigue el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez, en nombre de D. Vicente Francia y Bañuelos y Doña Juliana González Ortega, con D. Antonio Vicente Fernández Cuéllar, sobre pago de pesetas, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Corte, calle de Zurita, señalada con el núm. 7 moderno, tasada en 28.500 pesetas.

Otra sita en las afueras del Portillo de Embajadores, barrio de las Peñuelas y su calle de Ercilla, señalada con el número 19, tasada en 16.500 pesetas.

Y un solar en término de esta Corte, situado en la calle de Padilla, barrio de la Prosperidad, á la izquierda del camino de Hortaleza, tasado en 700 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 19 de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, y se advierte:

1.º Que la subasta se verificará con la rebaja del 25 por 100 del importe de las tasaciones de las tres fincas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base para el remate.

2.º Que de aquí, y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar nuevamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad en efectivo igual por lo menos al 10 por 100.

Y 3.º Que los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, en la Escribanía del actuario, calle del Barquillo, núm. 35, tercero izquierda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego.—Es copia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 4 de Junio último, en el incidente de pobreza promovido por D. Manuel Blanco y Mariños, para litigar en su día con D. José García Cachena y Jaquete, por el Sr. D. José Domínguez y Herráiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en los periódicos *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, al referido Sr. García Cachena, para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar la demanda; bajo la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Septiembre de 1887.—El actuario, Ramón Aguado y Oria.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez del partido, en las diligencias que sigue el Procurador Don Gregorio Moreno contra Doña María Alcobendas, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas

que con la cantidad en que han sido tasadas, son las siguientes:

Pesetas.

La quinta parte proindivisa de la casa sita en la calle del Angel, núm. 3 de esta población, que toda mide 13.296 pies cuadrados, y linda por su frente con la calle; por la derecha, entrando, con la calle de Cambrones; por la izquierda con casa de Doña Joaquina Alcobendas y otro, y por la espalda con otra de D. Francisco Raboso; en..... 2.750

Una tierra en término de esta ciudad, al sitio llamado Hito Navarro, á la derecha de la Peña de la Zarza, de cinco fanegas y 11 celemines: linda á Oriente otra de herederos de D. Andrés Echevarría; Mediodía otra de D. Gregorio Azaña; Poniente y Norte dichos Echevarría y Azaña; en..... 325

Otra fd. en el mismo término y sitio del Alcol de Torote, nombrado de la Virgen, de haber cinco fanegas, seis celemines: linda Oriente otra de herederos de D. Andrés Echevarría; Mediodía un picón que sale á la Galeana; Poniente otra de D. Andrés Rosado y Norte Alcol de Torote; en..... 275

Otra fd. en el mismo término y sitio de la Cuba, de haber 16 fanegas: linda Norte otra de herederos de D. Joaquín Díaz; Mediodía y Saliente otra de D. Jesús Alonso, y Poniente otra de D. Agustín Díaz, en... 800

Y otra en el propio término y sitio del Artesón, de haber seis fanegas: que linda Saliente y Mediodía otra de D. Juan Antonio Rosado; Poniente otra de D. Pascual Polo, y Norte senda de Gallo Canta; en..... 300

TOTAL 4.450

El remate tendrá lugar el día 22 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes; que los títulos de propiedad de los bienes están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores, previniéndose á éstos que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Alcalá de Henares 23 de Septiembre de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. 181

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Don José López y otro por extravío de documentos del Juzgado municipal de San Lorenzo, se cita á D. Calixto Toledo, apoderado que fué de D. José Suárez, padre de D. Francisco Suárez Algodín y Lom-

billo, al cual se le hizo entrega en el año de 1879 de los bienes que constituyeron el abintestato de D. Francisco, cuyas señas así como su paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de recibirle la oportuna declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 20 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 362.796, por 814 impositivas, de las cuales son nuevas 217; y se han satisfecho en los días 16, 17 y 18 pesetas 461.818 á solicitud de 635 imponentes, 260 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Septiembre de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ARTILLERÍA

Fundición de bronce de Sevilla.

Junta Económica.

El Oficial segundo de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de esta Fábrica.

Hace saber que no habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas intentadas en los días 20 de Julio y 31 de Agosto últimos, con objeto de adquirir las primeras materias que á continuación se expresan, necesarias á este Establecimiento durante el año económico actual, se anuncia por el presente á los que deseen tomar parte en dicho suministro, que se admitirán proposiciones particulares para el servicio de que se trata, cuyo acto tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento y ante la Junta Económica del mismo, bajo los mismos precios límites y con sujeción á las mismas condiciones facultativas y económico-legales que rigieron en las dos expresadas subastas; cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

341 quintales métricos de plomo en galápagos, á 29 pesetas cada uno.

43 idem id. de cinc en lingotes, á 47 pesetas cada uno.

1.200 idem id. de leña de pino de refugio, á tres pesetas cada uno.

3.600 idem id. de carbón de piedra para máquinas, á dos pesetas 50 céntimos cada uno.

3.000 idem id. de carbón cok para estufas, á tres pesetas 65 céntimos uno.

Las proposiciones se harán precisamente en papel del sello 11.º, y redactarán con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, siendo acompañadas del talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales el del 5 por 100 del valor total del artículo que se intente contratar y bajo el precio límite antes citado. Cada licitador podrá hacer proposición por uno ó más de los ar-

tículos que se intentan contratar, pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantos sean los artículos que desee contratar.

Sevilla 24 de Septiembre de 1887.—Luis Fernández.—V.º B.º—El Coronel T. C. Presidente, Francisco Lerdo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* del día..... provincia de....., y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales para contratar por término del actual año económico varias primeras materias con destino á la Fundición de bronce de Sevilla, se compromete con sujeción á dichos pliegos á efectuar la entrega de los..... tantos quintales métricos de tal artículo, ó mayor cantidad hasta llegar al duplo ó bien menor sin bajar de la mitad, si así convinieren al servicio, al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresándolo en letra) cada quintal métrico. Se acompaña en garantía el talón del depósito prevenido y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia de Carabineros de Alicante

Debiendo procederse en el término de ocho días, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1881 al arriendo de nuevo local para alojamiento de la fuerza de esta Comandancia que compone la Sección especial de Veteranos de la Corte, he dispuesto hacerlo saber por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de provincia de Madrid, á fin de que puedan presentar sus proposiciones los propietarios que lo deseen, ante el Teniente Jefe de la referida fuerza.

Alicante 22 Septiembre de 1887.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Julio de 1886 y los números 181.274 de entrada y 37.269 de registro, del concepto de necesario, por valor de 201 pesetas 41 céntimos, perteneciente á D. Romualdo Ruiz, Guardalmacén de efectos estancados de la provincia de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que dicho resguardo queda anulado y sin ningún valor ni efecto, en virtud de lo manifestado por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 26 de Junio último y con arreglo á lo dispuesto en art. 32 del reglamento de este Centro directivo.

Madrid 19 de Septiembre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Factorías militares de Madrid.

Se compra paja de pienso en pequeñas ó grandes cantidades; deberá ser precisamente de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea en esta Corte para el alimento del ganado.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—El Comisario de Guerra, Antonio de las Peñas.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.